

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 038-01**

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR RADIO AMBAR, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DE-023-01, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO EN FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO 2001.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha 14 de marzo del año 2001, la empresa Radio Programas Quisqueya (RPQ), representada por su Presidente, el Sr. Víctor Fourment Uribe, denunció ante el INDOTEL las interferencias sufridas en la frecuencia 1080 Khz, por una identificada como Radio Ambar, dirigida por el Sr. Pablo Juan Veras, argumentando que la misma le provoca grandes inconvenientes con su audiencia y pérdidas económicas cuantiosas;

**RESULTA:** Que por su parte, mediante comunicación de fecha 15 de marzo del año 2001, el Sr. Pablo Juan Veras, en su calidad de Presidente de Radio Ambar, C. Por A., informó al INDOTEL que es signatario de un contrato de participación suscrito en fecha 10 de abril del 1990, con la persona a nombre de la cual se encuentra registrada la Licencia de Operación sobre la frecuencia 1080 Khz;

**RESULTA:** Que al amparo del referido contrato, el Sr. Pablo Juan Veras solicitó al INDOTEL en su comunicación , “tomar las medidas de lugar para hacer cesar las transmisiones que de manera ilegal se están haciendo en la frecuencia 1080 Khz”;

**RESULTA:** Que mediante comunicación fechada al 26 de marzo del 2001, el Sr. Pablo Juan Veras, en su calidad de Presidente de Radio Ambar, C. Por A., reiteró ante el INDOTEL su denuncia contenida en la referida comunicación del 15 de marzo del 2001 e informa que las interferencias producidas en el espectro radioeléctrico le hacían daño de manera directa a su gestión frente a Radio Ambar, C. Por A.;

**RESULTA:** Que anexo a la precitada comunicación, el Sr. Pablo Juan Veras, depositó ante el INDOTEL una certificación expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la cual se hace constar que dicho tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación

interpuesto por el Sr. Pablo Juan Veras, contra la Sentencia No. 2221/97, dictada en fecha 1ro. de julio del 1999, por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que otorgó ganancia de causa al Sr. Víctor Manuel Fourment Uribe, con ocasión de un proceso litigioso abierto entre las partes sobre la ejecución, interpretación y alcance del precitado contrato; recurso que se encuentra pendiente de fallo;

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha 6 de abril del 2001, la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA), ratificó ante el INDOTEL la denuncia de interferencia en perjuicio de su miembro asociado, RPQ;

**RESULTA:** Que con motivo de las denuncias precedentemente indicadas, el Director Ejecutivo del INDOTEL, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo, instruyó a los funcionarios de las gerencias de inspección y radiodifusión del órgano regulador, a los fines de realizar las comprobaciones técnicas de lugar con el objetivo de determinar la veracidad de las denuncias, así como el estatus legal de las estaciones radiodifusoras RPQ y Radio Ambar;

**RESULTA:** Que en fecha 26 de marzo del 2001, los funcionarios de inspección y radiodifusión del INDOTEL, rindieron sus respectivos informes, mediante los cuales se pudo comprobar la operación de dos estaciones radiodifusoras instaladas en el Distrito Nacional que operan en la frecuencia 1080 Khz, a saber: RPQ CADENA AZUL, localizada en el batey Bienvenido del sector de Manoguayabo; y, por otro lado, RADIO AMBAR, localizada en la calle Teófilo Gautier esquina calle 10, Colonia de los Doctores, Villa Mella;

**RESULTA:** Que de conformidad con los documentos que reposan en los archivos del INDOTEL, mediante oficio OIT No. 6058 de fecha 17 de octubre del 1967, la Dirección General de Telecomunicaciones asignó a favor del Sr. Víctor Manuel Fourment Uribe la frecuencia 1080 Khz, habiéndosele expedido la Licencia de Operación No. 602 de fecha 3 de marzo del 1998;

**RESULTA:** Que el Director Ejecutivo del INDOTEL después de haber estudiado y deliberado el caso, emitió la Resolución No. DE- 023-01 fechada al 18 de abril del 2001, cuyo dispositivo transcrito textualmente establece:

**“PRIMERO: ORDENAR** la clausura y el cese inmediato de las operaciones de la estación ilegal denominada Radio Ambar AM, ubicada en la frecuencia 1080 Khz, en el Distrito Nacional;

**SEGUNDO: SOLICITAR** la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de la estación ilegal anteriormente mencionada y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley 153-98;

**TERCERO: COMISIONAR** a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura contra la referida estación ilegal;

**CUARTO: SOLICITAR** al Ministerio Público tomar las medidas necesarias para que ponga en movimiento la acción pública, apoderando a la autoridad judicial competente para que realice los sometimientos legales correspondientes en perjuicio de los infractores;

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a las partes involucradas y su publicación en el Boletín del INDOTEL;

**SEXTO: REMITIR** al Consejo Directivo del INDOTEL el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.”

**RESULTA:** Que en fecha 27 de abril del 2001, mediante escrito depositado ante el INDOTEL, el Sr. Pablo Juan Veras en calidad de Presidente de Radio Ambar, C. Por A., interpuso un recurso jerárquico contra la pre-indicada resolución, y en ese tenor solicitó al Consejo Directivo del INDOTEL la revocación o modificación de la Resolución DE-023-01 de fecha 18 de abril del 2010 en razón de que: a) dicha resolución le produce daños materiales y morales; b) que tiene más de diez años operando dicha frecuencia al amparo de un contrato de participación suscrito con el licenciataria de la frecuencia 1080 Khz; y c) que el transmisor encendido en esa frecuencia le causa interferencia.

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que, la Resolución No. DE-023-01 de fecha 18 de abril del 2001, ahora recurrida jerárquicamente por ante este Consejo Directivo por **RADIO AMBAR, C. POR A.**, y el señor Pablo Juan Veras fue notificada mediante acto No. JM-052-01 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil uno (2001);

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que concierne al conocimiento del fondo del recurso, la recurrente **RADIO AMBAR, C. POR A.**, solicita a este Consejo Directivo en su escrito contentivo del recurso jerárquico, “que la equidad, la sapiencia y el buen entendimiento de todos los miembros de ese honorable Consejo Directivo revoquen o modifiquen la Resolución 023-01 que nos afecta”.

**CONSIDERANDO:** Que, dentro de las funciones conferidas al Consejo Directivo del INDOTEL por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, el artículo 84 del citado texto legal le confiere al Consejo Directivo, la función de conocer los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que, “el recurso administrativo es un medio para impugnar la decisión emanada de la autoridad administrativa, con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción”. En el caso particular de los recursos jerárquicos, “la decisión recurrida debe lesionar un derecho o un **interés legítimo** del recurrente. Si dicha lesión no existiere o ***quien promueva el recurso carece de interés legítimo*** para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho.”(Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Miguel S. Marienhoff, 1995, Pág. No. 738);

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de la especie se ha podido comprobar que, en los archivos de esta institución, no figura ninguna autorización, asignación, licencia o permiso a favor de Radio Ambar, C. Por A., y/o el Sr. Pablo Juan Veras, sobre la frecuencia 1080 Khz, por lo que dicha estación opera de manera ilegal, es decir, haciendo uso indebido del espectro radioeléctrico, consecuencia de lo cual Radio Ambar, C. Por A., y/o el Sr. Pablo Juan Veras carece de calidad y de un interés legítimo, para interponer reclamos ante el INDOTEL;

**CONSIDERANDO:** Que, el recurso de reconsideración contemplado por el Artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, debe hacerse por ante el propio órgano inferior, es decir, por ante el Director Ejecutivo del INDOTEL, a los fines de que éste lo otorgue o conceda y remita sus actuaciones al superior –en este caso el Consejo Directivo-. Si el recurso fuere denegado, por el expresado órgano inferior, la parte interesada puede recurrir directamente ante el superior, por vía del recurso jerárquico, que no es más, que la reclamación que se promueve por ante el superior jerárquico del autor del acto que se cuestiona, quien luego de examinado el acto, puede modificarlo, extinguirlo o por el contrario ratificarlo.

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que: “las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo, debiendo éste interponerse *simultáneamente* con el recurso de reconsideración”;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme con lo dispuesto por el Artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras cosas: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las

obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y, 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el INDOTEL tiene las facultades legales necesarias y suficientes para proceder a aplicar las sanciones que correspondan conforme a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, el literal a) del Artículo 103 de la referida Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que serán responsables de cometer faltas: “Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva”;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad los literales d), e) e i) del Artículo 105 de la repetida Ley 153-98, constituyen faltas administrativas muy graves: “d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción”; e) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las normas y estándares internacionales; i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o la entrega de la información solicitada por el mismo”;

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 112.1 del indicado texto legal dispone que: “Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos”;

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Resolución No. 5-00, de fecha 7 de junio del año 2000, el Consejo Directivo de INDOTEL estableció el procedimiento a seguir por sus funcionarios en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico, para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones, la suspensión

provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, el numeral cuarto de la precitada Resolución No. 5-00, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del INDOTEL, se relacionen con el uso indebido del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana establece que, en los casos de flagrante delito, el Ministerio Público tendrá la facultad de trasladarse al lugar en donde se cometió el hecho, con el fin de hacer constar el cuerpo de delito;

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que tratándose de delitos flagrantes, conforme el Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme la documentación que reposa en los archivos del INDOTEL, RPQ Cadena Azul y el Sr. Víctor Manuel Fourment Uribe figuran como titulares de la Licencia de Operación No. 602, de fecha 3 de marzo de 1998, que autorizaba la operación de la frecuencia 1080 Khz;

**CONSIDERANDO:** Que, en el expediente correspondiente a RPQ Cadena Azul y el Sr. Víctor Manuel Fourment, relativo a la frecuencia 1080 Khz, no figura ninguna solicitud de cesión o traspaso de derechos ni de cambio de nombre a favor del señor Pablo Juan Veras;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que respecta al recurso de apelación del cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se refiere a una demanda cuyo objeto fue la ejecución, interpretación y alcance del referido contrato en participación, el cual no le es oponible al órgano regulador, pues se trata de un litigio entre partes, con carácter eminentemente privado, cuyo fallo es de la competencia exclusiva de los tribunales dominicanos;

**VISTO:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad Radio Ambar, C. Por A., y/o el Sr. Pablo Juan Veras mediante instancia de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil uno (2001);

**VISTO:** El informe rendido por los funcionarios de las gerencias de Inspección y Radiodifusión del INDOTEL, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil uno (2001);

**VISTAS:** Las distintas piezas que forman los expedientes que reposan en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

**VISTA:** La certificación expedida por la Dirección General de Telecomunicaciones, en fecha 5 de junio del 1998;

**VISTOS:** i) La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998; ii) la Resolución No. 5-00 emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL, en fecha 7 de junio del 2000; y, iii) la Resolución DE No. 023-01, emitida por el Director Ejecutivo del INDOTEL, en fecha 18 de abril del 2001.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el Recurso Jerárquico interpuesto por Radio Ambar, C. Por A., y/o el Sr. Juan Pablo Veras, mediante escrito de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil uno (2001), contra la Resolución No. DE 023-01 del Director Ejecutivo, fechada al 18 de abril del 2001 por los siguientes motivos: 1) por haberse violentado el procedimiento establecido por el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo del 1998, toda vez que el referido artículo establece que el recurso jerárquico debe interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración; y, 2) por carecer Radio Ambar, C. Por A., y/o el Sr. Juan Pablo Veras de un interés legítimo y calidad para interponer reclamos ante el INDOTEL.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por Radio Ambar, C. Por A., y/o el Sr. Juan Pablo Veras, en el marco del referido recurso jerárquico por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución DE No. 023-01 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil uno (2001).

**TERCERO: DECLARAR** la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución con acuse de recibo a la sociedad Radio Ambar, C. POR A., y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día ocho (8) del mes de mayo del año dos mil uno (2001).

**Firmados:**

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Rafael Calderón**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo